SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AVDA. VICUÑA MACKENNA N ° 8310
LA FLORIDA

LA FLORIDA, a Lunes 13 de enero de 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso 11.426- 2012- YS se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

LA FLORIDA, a trece de Enero del año dos mil catorce.
Cúmplase.

Por orden del Sr. Juez

**SECRETARIO**

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
VICUÑA MACKENNA 8310

REGISTRO DE SENTENCIAS
30 ENE. 2014
REGION METROPOLITANA

Señor (a) MARTINEZ ALARCON RODRIGO
~~TEATINOS 333 PISO 2, SANTIAGO~~
Causa 11.426 - 2012 - YS -

30 ENE. 2014

5703

CORREOS DE CHILE
1 004172 370106
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil trece.

De fojas 178 a 187: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando 16°, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Atendido el mérito de los antecedentes allegados al proceso respecto a los perjuicios causados, **se confirma** la sentencia apelada de once de junio de dos mil trece, escrita a fojas 143 y siguientes, **con declaración** que se reduce el monto de la indemnización concedida, a título de daño material, a la suma de $500.000.-

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1656-2013.

Pronunciada por la ***Cuarta Sala*** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

**Segundo Juzgado de Policía Local**
**La Florida**

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
AV VICUÑA MACKENNA 9819

NOTIFICADO EN LA FLORIDA 01 JULIO 2013
SR. JAVIER PEREZ GARCHANT

Fojas

La Florida, once de junio de dos mil trece.

**VISTOS:**

A fojas 1 a 18, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 19, rola denuncia infraccional y demanda civil deducida por MARÍA DE LA CRUZ CARREÑO PÉREZ, pensionada, cédula de identidad 6.927.179-0, domiciliada en Avenida Perú 9020, La Florida, en contra de MALL PLAZA VESPUCIO, domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna Oriente 7110, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 04 de junio de 2012, en circunstancias que concurrió al centro comercial a objeto de realizar el pago de una cuenta y encargar la reparación de un calzado, estacionó su vehículo patente RF-7200 en el sector que la empresa destina para tal efecto en el sector Auto Plaza, costado norte, sin embargo al volver a buscarlo, alrededor de las 17.50 horas, se percató que el automóvil había sido sustraído, consultando al guardia del lugar, quien no vio nada, y dirigiéndose a Carabineros para estampar la denuncia correspondiente. Asimismo, interpuso un reclamo en el Servicio de Nacional del Consumidor. El vehículo fue encontrado con fecha 07 de junio de 2012 en la comuna de Puente Alto en pésimas condiciones

A fojas 23, rola rectificación de denuncio y demanda en el sentido de señalar como denunciada y demandada a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna Oriente 7110, comuna de La Florida.

A fojas 25, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. por medio de su representante legal VIVIANA DE LA CUADRA.

A fojas 28 a 76, rolan documentos presentados por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 77, rola contestación de denuncia y demanda civil por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 92, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de CARREÑO PEREZ asistida por la abogado MURIEL VILCHES CARREÑO, y de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. representada por el abogado ENRIQUE DÍAZ CHACÓN.

A fojas 104, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR se hace parte en el proceso.

A fojas 109 a 115, rolan documentos presentados por la parte denunciante y demandante.

A fojas 116 a 122, rolan documentos acompañados por la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

A fojas 123, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de CARREÑO PEREZ, asistida por la abogado MURIEL VILCHES CARREÑO, de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada por el abogado HORACIO DEL VALLE FRAGA, y de la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representado por la habilitada de derecho ANDREA CALFULIPI ATHENS. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 138, rola informe psicológico acompañado por la parte denunciante y demandante.

A fojas 140, quedaron estos autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que la parte de CARREÑO PEREZ interpone denuncia y demanda civil en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 04 de junio de 2012 concurrió al centro comercial a fin de realizar algunos trámites, dejando estacionado el vehículo patente RF-7200 en el lugar que para tal efecto posee la empresa, sin embargo al querer retirarlo se percata que el vehículo había sido sustraído, por lo que hizo la denuncia en Carabineros de Chile y presentó un reclamo ante el Sernac. El vehículo fue encontrado con fecha 07 de junio de 2012 en la comuna de Puente Alto. Señala que los hechos anteriormente descritos le provocaron perjuicios avaluados en la siguiente forma: en la suma de $1.559.931.-, por concepto de daño emergente, y en el suma de $1.000.000.-, por concepto de daño moral.

2º) Que la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. contesta la denuncia y la demanda civil a fojas 77, señalando que resultan inaplicables las normas de la Ley 19.496, toda vez que su giro es el de arrendamiento de inmuebles, no teniendo, por tanto, sus actos el carácter de mercantil, de conformidad a lo señalado en el artículo 3 del Código de Comercio, no cumpliéndose, en consecuencia, los requisitos contemplados en el artículo 2º de la referida norma. Asimismo, tampoco se ha celebrado un acto jurídico oneroso con el demandante, de manera que éste carece del carácter de consumidor exigido por la citada norma. Agrega que el deber de seguridad pública es de Carabineros de Chile e Investigaciones, por lo que no le

corresponde a la empresa precaver la ocurrencia de hechos delictuales en términos absolutos dentro su recinto. Expone, conjuntamente con lo anterior, que los estacionamientos que brinda el centro comercial son de carácter gratuito y fueron construidos a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Agrega que le corresponde acreditar el hecho del robo al denunciante y demandante, así como también la culpa de la empresa, toda vez que estamos frente a una responsabilidad subjetiva.

4º) Que la parte denunciada interpone en la presentación de fojas 77 la excepción de falta de legitimidad pasiva aduciendo que a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales.

5º) Que a fin de acreditar sus dichos, la parte de CARREÑO PEREZ presenta la declaración de dos testigos, NORMA ELVIRA DÍAZ MIRANDA a fojas 124 y ALVARO ANDRES SHEE SMITH a fojas 126, quienes declara haber acompañado a CARREÑO MARTÍNEZ el día del hurto. DÍAZ MIRANDA expone que concurrió junto a la denunciante al centro comercial, donde le consta que la denunciante adquirió algunos artículos de perfumería, y al volver, quedaron impresionadas al no encontrar el automóvil. Ante ello llamaron a un guardia de seguridad, quien llamó a su vez al jefe de seguridad, quien lamentó lo ocurrido. Agrega que hubo falta de vigilancia. Indica, además, que el daño moral es evidente atendida la angustia vivida.

6º) Que no se considerará el testimonio prestado por SHEE SMITH a fojas 126, toda vez que señala en la contrainterrogación que la denunciante pagó por el servicio de estacionamiento, lo que no es efectivo, de manera que le resta credibilidad al testigo.

7º) Que las objeciones documentales deducidas por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. a fojas 130 no serán acogidas por referirse más bien al valor probatorio que debe asignárseles a los mismos, lo que constituye una facultad privativa del Juez de la instancia.

8º) Que de conformidad a documentos acompañados a fojas 15 a 17, y testimonial de fojas 124, ha quedado legalmente acreditado que con fecha 04 de junio de 2012, CARREÑO PEREZ, concurrió a Mall Plaza Vespucio, dejando estacionado el vehículo patente RF-7200 en el lugar que para tal efecto destina la empresa.

9º) Del mismo modo, mediante documentos presentados a fojas 109 a 114, y testimonial de fojas 124, se ha acreditado que el vehículo patente RF-7200 fue hurtado desde los estacionamientos del Mall Plaza Vespucio en la fecha señalada, siendo encontrado posteriormente en San Bernardo, siendo devuelto con fecha 07 de junio de 2012, desmantelado, según consta a fojas 114.

10º) Que respecto a lo señalado por ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., en su defensa a fojas 77, a juicio de este sentenciador, la empresa sí posee el carácter de

proveedor, puesto que presta el servicio de otorgar a los consumidores, en un solo lugar, una variedad de locales comerciales que les permiten cotizar, comparar y comprar, además de lugares de esparcimiento tales como restaurantes y cines, e incluso centros médicos, de manera que los consumidores puedan hacer uso de todo aquello que se les ofrece, lo que evidentemente incluye los estacionamientos.

En tal sentido, el acto de consumo es complejo, atendido que se inicia con el ingreso al estacionamiento que para tal efecto posee el centro comercial, pasando por la adquisición de bienes o el uso de un determinado servicio, cuyo es el caso de autos, y termina con el retiro de dicho estacionamiento, de manera que la prestación de estacionamientos no puede separarse de los actos anteriores, puesto que forman parte del todo.

11º) Que resulta evidente que la existencia de estacionamientos constituye un incentivo para que los consumidores concurran a dicho centro comercial para adquirir los bienes allí vendidos o utilizar los servicios prestados, por los que paga un precio y tarifa en los que se encuentra incorporado el servicio de estacionamiento, por lo que la seguridad ellos resulta fundamental para que dichos clientes no corran riesgo alguno, la que es de responsabilidad del proveedor, en este caso, ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., quien tiene la obligación de procurar elementos de seguridad eficientes y eficaces que permitan evitar la comisión de delitos que afecten a sus consumidores.

12º) Que en virtud de lo señalado precedentemente, la excepción de falta de legitimidad pasiva será rechazada.

13º) Que solo cabe concluir que la denunciada no cumplió con su deber de cuidado, puesto que las medidas de seguridad con las que cuenta resultan ineficientes e ineficaces para precaver ilícitos, como el denunciado en autos.

14º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. cometió infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

15º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. y los daños al vehículo patente RF-7200, la demanda civil de fojas 19 será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

16º) Que de conformidad a comprobante Nº 000356 y 000555 acompañada a fojas 4, cotización Nº 05617 a fojas 5, presupuesto a fojas 6, y fotografías a fojas 7 a 14, se regula prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de $1.550.000 (un millón quinientos cincuenta mil pesos).-, por concepto de daño emergente, y en $500.000 (quinientos mil pesos).-, por concepto de daño moral, el que se justifica en este caso, por la angustia y

frustración sentida por la actora, quien se vio desprovista del vehículo para movilizarse, todo lo que se encuentra acreditado mediante declaración de fojas 124, e informe de fojas 138.

17º) Que dichas cantidades deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**SE RESUELVE:**

No ha lugar a las objeciones documentales a fojas 130.

No ha lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva de fojas 77.

**EN LO INFRACCIONAL:**

Ha lugar a la denuncia de fojas 19 y, en consecuencia, se condena a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

**EN LO CIVIL:**

Ha lugar a la demanda civil de fojas 19, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, a pagar a MARÍA DE LA CRUZ CARREÑO PÉREZ o a quien sus derechos representen, la suma de $2.050.000 (dos millones cincuenta mil pesos).-, con los intereses y reajustes calculados en la forma contemplada en el considerando 17º del presente fallo, con costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**Segundo Juzgado de Policía Local**
**La Florida**

ROL Nº 11.426-2.012/Y .S.

Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA,** Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.